



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 29 MAR 2022

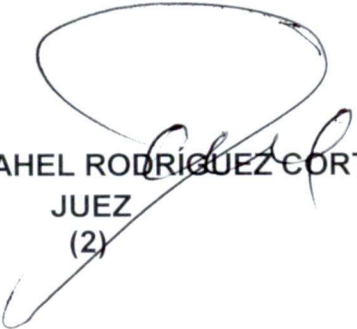
Rad. 2008-01378 (52)

Para efectos de continuar con el trámite correspondiente, se pone en conocimiento de la parte actora, la documental vista a folio 706 junto con la consignación aportada, para que, en el término de ejecutoria de este proveído, se pronuncie al respecto.

Se insta a Secretaria para que, en el mismo término, rinda informe de los depósitos judiciales existentes para el presente asunto, para efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ
(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C. <u>30 MAR 2022</u>
Por anotación en estado No. 047 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 29 MAR 2022

Rad. 2008-01378 (52)

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante, en el escrito que milita a folios 707 y siguientes de esta encuadernación, para efectos de resolver respecto a la renuncia allegada, el Juzgado DISPONE:

INSTAR al togado para que, aporte la comunicación enviada a sus poderdantes en tal sentido, de conformidad a lo estipulado en el art. 76 del C.G.P.

Frente al reconocimiento requerido como sucesores procesales, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 28 de septiembre de 2012, visto a folio 222 del cuaderno principal.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS
JUEZ
(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C. 30 MAR 2022
Por anotación en estado No. 047 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 29 MAR 2022

Rad. 2012-0199 (22)

De conformidad con lo solicitado por el apoderado del rematante y la documental adosada, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 456 del C.G.P., el juzgado DISPONE:

1.- COMISIONAR para la práctica de la diligencia de entrega al Alcalde Local de la zona respectiva y/o a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por secretaría librese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso, y por la parte interesada acredítese su trámite oportuno. Art.125 CGP., para los fines pertinentes téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del Comunicado de Interés General expedido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, el que se encuentra publicado en el micrositio de este Juzgado y/o en su defecto dese aplicación a lo estipulado en el artículo 11 del Dto. 806 de 2020 concordante con el art.111 del C.G.P.

2.- REQUERIR al secuestre para que rinda cuentas de su gestión, al tenor de lo dispuesto en auto de fecha 27 de enero de 2022. (Art.50 y 52 del C.G.P.) Comuníquesele por el medio más expedito

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C. 30 MAR 2022
Por anotación en estado No. 047 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 29 MAR 2022

Rad. 2012-0199 (22)

Atendiendo lo solicitado por la parte demandada a folios 180 a 181, el juzgado dispone:

Reconocer personería al Dr. YESID PALACIOS MARTÍNEZ, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido. (fl. 180, CD.1).

Los extremos de la Litis, deben tener en cuenta que este proceso no se encuentra digitalizado y para efectos de conocer el estado del proceso, deberán consultar por la página de la rama judicial y /o en su defecto si requieren la revisión del expediente físicamente, deberá asistir personalmente a las instalaciones de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C. 30 MAR 2022
Por anotación en estado No 047 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 29 MAR 2022

Rad. 2017-0479 (61)

Con antelación a resolver respecto a la cesión que milita a folio 70 de esta encuadernación, alléguese la documental allí enunciada, esto es, los certificados de existencia y representación legal de cedente y cesionario, así como el poder, con una vigencia no menor a treinta (30) días de expedición.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C. <u>30 MAR 2022</u>
Por anotación en estado No. 047 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., 29 MAR 2022

Rad. 2015-01434 (16)

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación, invocado por el extremo demandante contra la providencia calendada el 03 de diciembre de 2021, mediante la cual se le requirió para que acreditará con una vigencia no menor a treinta (30) días, que la señora MARÍA CAROLINA DURAN PEÑA, ostentaba la calidad de Secretaría Distrital de Desarrollo Económico (fl.86 del cd.1).

ASPECTOS FÁCTICOS

Enfatizó la censora que la resolución de nombramiento al ser una manifestación de la voluntad de la administración se constituye en un acto administrativo de carácter unilateral que se perfecciona y produce efectos jurídicos con su publicación, notificación, comunicación y permanecerá vigente hasta que sea decisión de la administración reemplazarla en el cargo con nuevo nombramiento, por lo que no resulta procedente requerir una resolución con una vigencia no mayor a 30 días.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Para el asunto que ocupa la atención del despacho, se colige que no le asiste razón a la Profesional del Derecho, por cuanto el despacho no ha requerido la expedición o que se aporte una nueva resolución con una vigencia menor a treinta días, como lo afirma la censora, lo requerido por el juzgado es que se acredite que la señora MARÍA CAROLINA DURAN PEÑA, ostenta actualmente tal calidad, por lo que la autoridad competente debe certificar con una vigencia no menor a treinta días, que dicha funcionaria funge como Secretaria de la entidad cesionaria.

Así las cosas y como quiera que dentro del presente asunto no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho, por consiguiente el auto materia de censura se mantendrá incólume.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado,

RESUELVA

PRIMERO: MANTENER la providencia proferida el 03 de diciembre de 2021 (fl.86, cd.1), de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ (2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Bogotá, D.C.	<u>30 MAR 2022</u>
Por anotación en estado No. <u>047</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 29 MAR 2022

Rad. 2015-01434 (16)

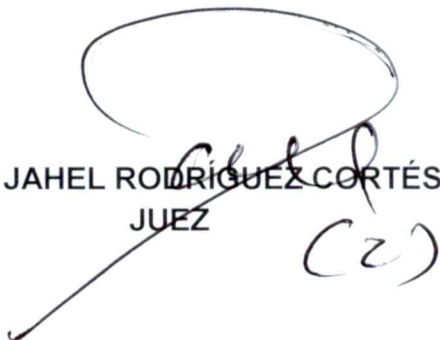
Verificado que el recurso de reposición fue radicado el 10 de diciembre de 2021 y fijado en lista de traslado conforme lo prevé el art. 110 del C.G.P., del 11 de enero de 2022 al 14 del mismo mes y anualidad, e ingresado al despacho para resolver el mismo, sólo hasta el 02 de marzo de la presente anualidad, para efectos de tomar los correctivos del caso, el Juzgado ORDENA:

REQUERIR a la COORDINADORA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que en el término de un (1) día, informe a este estrado judicial el motivo por el cual las personas encargadas de fijar el traslado del recurso y de ingresar el proceso al despacho para resolver, lo hicieron sólo hasta la fecha antes referida.

Asimismo, indique quien era el secretario del área correspondiente para la fecha en que se presentó la mora en el ingreso del recurso.

Cumplido lo anterior, respecto a lo solicitado a la Ingeniera, ingrese el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

Cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 29 MAR 2022

Rad. 2016-01236 (04)

De conformidad con lo solicitado por la parte actora en los memoriales visibles a folios 22 y 23 del cuaderno 2, el juzgado DISPONE:

1. OFICIAR al Parqueadero PATIO ÚNICO POR EMBARGO BOGOTÁ, para que suministre la información requerida por el extremo actor, frente al vehículo mencionado en el escrito obrante a folio 23

Por secretaría librese el oficio correspondiente y por la parte interesada acredítese su trámite oportuno. Art. 125 CGP., para los fines pertinentes téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del Comunicado de Interés General expedido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, el que se encuentra publicado en el micrositio de este Juzgado y/o en su defecto dese aplicación a lo estipulado en el artículo 11 del Dto. 806 de 2020 concordante con el art. 111 del C.G.P.

2. NEGAR la solicitud de fecha para remate, toda vez que no se reúnen a cabalidad los presupuestos previstos en el art. 448 del C.G.P.

3. REQUERIR a Secretaria para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 09 de abril de 2018, por medio del cual se decretó el secuestro del automotor objeto de cautela en el presente asunto, para el efecto librese el correspondiente despacho comisorio, con los insertos del caso y en consecuencia se ordena comisionar al Alcalde Local de la zona respectiva y/o a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, teniendo en cuenta además lo estipulado en el 38 del C.G.P y la Ley 2030/20, para los fines respectivos.

Secretaria proceda de conformidad y la parte actora dé cumplimiento a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 125 *ibídem*, para los fines pertinentes téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del Comunicado de Interés General expedido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, el que se encuentra publicado en el micrositio de este Juzgado.

4. ORDENAR la entrega al extremo actor de los dineros puestos a disposición del presente asunto con ocasión de las medidas cautelares decretadas, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas, siempre que no se encuentre embargado el crédito. Por secretaría procédase de conformidad, según lo estipulado en el artículo 447 del C. G. del P.

Secretaria -área de títulos- proceda a rendir informe de los depósitos judiciales existentes para el presente asunto y/o en su defecto ofíciase al Banco Agrario y al Juzgado de origen para la conversión de títulos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Dto. 806 de 2020, concordante con el artículo 111 del C.G.P. De igual forma, de ser el caso, deberá dar observancia al numeral 5º de la Circular PCSJC20-17 y concordantes sobre este aspecto expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura e indicar al usuario ejecutante el trámite para el pago de los títulos.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C. <u>30 MAR 2022</u>
Por anotación en estado No. <u>047</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 29 MAR 2022

Rad. 2019-0166 (75)

Dando continuación al trámite del presente asunto, se insta a la parte actora, para que aporte la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 19 de febrero de 2019 (f.36,cd.1), respecto del valor de capital correcto correspondiente a cada factura, nótese que los valores enunciados en la liquidación por concepto de capital, no coinciden con el auto aquí enunciado.

Advierta que si bien es cierto el artículo 446 del C.G.del P., en su regla 3ª dispone que el juez tiene el deber de aprobar o modificar la liquidación que presenten las partes, dicha obligación parte del supuesto en torno a que haya sido aportada en regular forma, esto quiere decir teniendo en cuenta las fechas del mandamiento de pago, y la sentencia que ordeno seguir adelante la ejecución.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. <u>30 MAR 2022</u> Bogotá, D.C., Por anotación en estado No. <u>047</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 29 MAR 2022

Rad. 2016-01388 (22)

Como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos años, dado que la última actuación data del 11 de junio de 2019 (fl.113 CD.1), sin que la parte interesada diera impulso procesal al mismo, en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

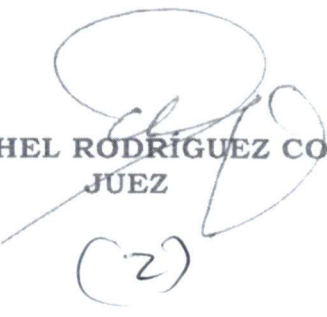
SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: En caso de existir remanentes, por Secretaria contrólese su trámite.

CUARTO: Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutante, dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito por primera vez.

QUINTO: Archivar las presentes diligencias una vez cumplidas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., <u>30 MAR 2022</u>
Por anotación en estado No. <u>047</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



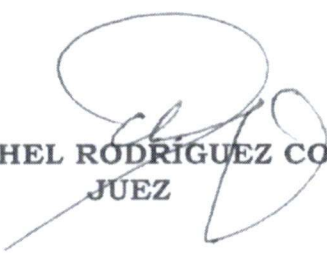
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 29 MAR 2022

Rad. 2016-01388 (22)

El memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(22)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 30 MAR 2022

Por anotación en estado No **047** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., 29 MAR 2022

Rad. 2015-01352 (42)

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, invocado por el extremo demandante contra la providencia calendada el 03 de diciembre de 2021, mediante la cual se le requirió para que, acreditará con una vigencia no menor a treinta (30) días, que la señora MARÍA CAROLINA DURAN PEÑA, ostentaba la calidad de Secretaria Distrital de Desarrollo Económico (fl.129 del cd.1).

ASPECTOS FÁCTICOS

Replicó la memorialista que la resolución de nombramiento al ser una manifestación de la voluntad de la administración se constituye en un acto administrativo de carácter unilateral que se perfecciona y produce efectos jurídicos con su publicación, notificación, comunicación y permanecerá vigente hasta que sea decisión de la administración reemplazarla en el cargo con nuevo nombramiento, por lo que no resulta procedente requerir una resolución con una vigencia no mayor a 30 días.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Para el asunto que ocupa la atención del despacho, se colige que no le asiste razón a la togada, por cuanto el despacho no ha requerido la expedición o que se aporte una nueva resolución con una vigencia menor a treinta días, como lo afirma la censora, lo requerido por el juzgado es que se acredite que la señora MARÍA CAROLINA DURAN PEÑA, ostenta actualmente tal calidad, por lo que la autoridad competente debe certificar con una vigencia no menor a treinta días, que dicha funcionaria funge como Secretaria de la entidad cesionaria.

Así las cosas y como quiera que dentro del presente asunto no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho, el auto materia de recurso no merece ningún reparo y, por lo mismo, debe mantenerse tal como se profirió.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado,

RESUELVA

PRIMERO: MANTENER la providencia proferida el 03 de diciembre de 2021 (fl.129, cd.1), de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ (2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C. <u>30 MAR 2022</u>
Por anotación en estado No. <u>047</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 29 MAR 2022

Rad. 2015-01352 (42)

Verificado que el recurso de reposición fue radicado el 10 de diciembre de 2021 y fijado en lista de traslado conforme lo prevé el art. 110 del C.G.P., del 11 de enero de 2022 al 14 del mismo mes y anualidad, e ingresado al despacho para resolver el mismo, sólo hasta el 02 de marzo de la presente anualidad, para efectos de tomar los correctivos del caso, el Juzgado ORDENA:

REQUERIR a la COORDINADORA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que en el término de un (1) día, informe a este estrado judicial el motivo por el cual las personas encargadas de fijar el traslado del recurso y de ingresar el proceso al despacho para resolver, lo hicieron sólo hasta la fecha antes referida.

Asimismo, indique quien era el secretario del área correspondiente para la fecha en que se presentó la mora en el ingreso del recurso.

Cumplido lo anterior, respecto a lo solicitado a la Ingeniera, ingrese el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

Cumplase,

YORBI JAHEL RODRIGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., 29 MAR 2022

Rad. 2015-01443(11)

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación, invocado por el extremo demandante contra la providencia calendada el 03 de diciembre de 2021, mediante la cual se le requirió para que acreditará con una vigencia no menor a treinta (30) días, que la señora MARÍA CAROLINA DURAN PEÑA, ostentaba la calidad de Secretaría Distrital de Desarrollo Económico (fl.153 del cd.1).

ASPECTOS FÁCTICOS

Replicó la memorialista que la resolución de nombramiento al ser una manifestación de la voluntad de la administración se constituye en un acto administrativo de carácter unilateral que se perfecciona y produce efectos jurídicos con su publicación, notificación, comunicación y permanecerá vigente hasta que sea decisión de la administración reemplazarla en el cargo con nuevo nombramiento, por lo que no resulta procedente requerir una resolución con una vigencia no mayor a 30 días.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Para el asunto que ocupa la atención del despacho, se colige que no le asiste razón a la togada, por cuanto el despacho no ha requerido la expedición o que se aporte una nueva resolución con una vigencia menor a treinta días, como lo afirma la censora, lo requerido por el juzgado es que se acredite que la señora MARÍA CAROLINA DURAN PEÑA, ostenta actualmente tal calidad, por lo que la

autoridad competente debe certificar con una vigencia no menor a treinta días, que dicha funcionaria funge como Secretaria de la entidad cesionaria.

Así las cosas, se mantendrá la decisión objeto de censura.

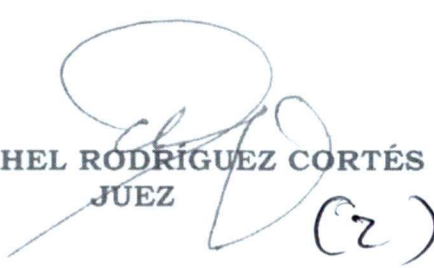
Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado,

RESUELVA

PRIMERO: MANTENER la providencia proferida el 03 de diciembre de 2021 (fl.153, cd.1), de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ (2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
30 MAR 2022
Bogotá, D.C. _____
Por anotación en estado No. <u>047</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 29 MAR 2022

Rad. 2015-01443 (11)

Verificado que el recurso de reposición fue radicado el 10 de diciembre de 2021 y fijado en lista de traslado conforme lo prevé el art. 110 del C.G.P., del 11 de enero de 2022 al 14 del mismo mes y anualidad, e ingresado al despacho para resolver el mismo, sólo hasta el 02 de marzo de la presente anualidad, para efectos de tomar los correctivos del caso, el Juzgado ORDENA:

REQUERIR a la COORDINADORA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que en el término de un (1) día, informe a este estrado judicial el motivo por el cual las personas encargadas de fijar el traslado del recurso y de ingresar el proceso al despacho para resolver, lo hicieron sólo hasta la fecha antes referida.

Asimismo, indique quien era el secretario del área correspondiente para la fecha en que se presentó la mora en el ingreso del recurso.

Cumplido lo anterior, respecto a lo solicitado a la Ingeniera, ingrese el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

Cumplase,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., 29 MAR 2021

Rad. 2015-01039 (32)

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, invocado por el extremo demandante contra la providencia calendada el 03 de diciembre de 2021, mediante la cual se le requirió para que acreditará con una vigencia no menor a treinta (30) días, que la señora MARÍA CAROLINA DURAN PEÑA, ostentaba la calidad de Secretaria Distrital de Desarrollo Económico (fl.116 del cd.1).

ASPECTOS FÁCTICOS

Replicó la memorialista que la resolución de nombramiento al ser una manifestación de la voluntad de la administración se constituye en un acto administrativo de carácter unilateral que se perfecciona y produce efectos jurídicos con su publicación, notificación, comunicación y permanecerá vigente hasta que sea decisión de la administración reemplazarla en el cargo con nuevo nombramiento, por lo que no resulta procedente requerir una resolución con una vigencia no mayor a 30 días.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Para el asunto que ocupa la atención del despacho, se colige que no le asiste razón a la togada, por cuanto el despacho no ha requerido la expedición o que se aporte una nueva resolución con una vigencia menor a treinta días, como lo afirma la censora, lo requerido por el juzgado es que se acredite que la señora MARÍA CAROLINA DURAN PEÑA, ostenta actualmente tal calidad, por lo que la autoridad competente debe certificar con una vigencia no menor a treinta días, que dicha funcionaria funge como Secretaria de la entidad cesionaria.

Así las cosas y sin necesidad de hacer mayores comentarios, por la claridad del asunto, el auto objeto de censura se mantendrá.

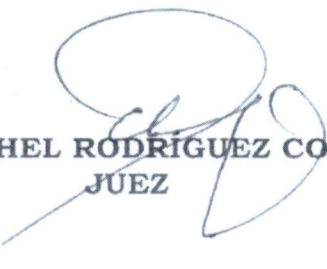
Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado,

RESUELVA

PRIMERO: MANTENER la providencia proferida el 03 de diciembre de 2021 (fl.116, cd.1), de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ (2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá, D.C. <u>30 MAR 2022</u> Por anotación en estado No. <u>047</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 29 MAR 2022

Rad. 2015-01039 (32)

Verificado que el recurso de reposición fue radicado el 10 de diciembre de 2021 y fijado en lista de traslado conforme lo prevé el art. 110 del C.G.P., del 11 de enero de 2022 al 14 del mismo mes y anualidad, e ingresado al despacho para resolver el mismo, sólo hasta el 02 de marzo de la presente anualidad, para efectos de tomar los correctivos del caso, el Juzgado ORDENA:

REQUERIR a la COORDINADORA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que en el término de un (1) día, informe a este estrado judicial el motivo por el cual las personas encargadas de fijar el traslado del recurso y de ingresar el proceso al despacho para resolver, lo hicieron sólo hasta la fecha antes referida.

Asimismo, indique quien era el secretario del área correspondiente para la fecha en que se presentó la mora en el ingreso del recurso.

Cumplido lo anterior, respecto a lo solicitado a la Ingeniera, ingrese el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

Cumplase,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., 29 MAR 2022

Rad. 2015-01339 (22)

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, invocado por el extremo demandante contra la providencia calendada el 03 de diciembre de 2021, mediante la cual se le requirió para que acreditará con una vigencia no menor a treinta (30) días, que la señora MARÍA CAROLINA DURAN PEÑA, ostentaba la calidad de Secretaria Distrital de Desarrollo Económico (fl.166 del cd.1).

ASPECTOS FÁCTICOS

Sustentó la recurrente que la resolución de nombramiento al ser una manifestación de la voluntad de la administración se constituye en un acto administrativo de carácter unilateral que se perfecciona y produce efectos jurídicos con su publicación, notificación, comunicación y permanecerá vigente hasta que sea decisión de la administración reemplazarla en el cargo con nuevo nombramiento, por lo que no resulta procedente requerir una resolución con una vigencia no mayor a 30 días.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Para el asunto que ocupa la atención del despacho, se colige que no le asiste razón a la libelista, por cuanto el despacho no ha requerido la expedición o que se aporte una nueva resolución con una vigencia menor a treinta días, como lo afirma la censora, lo requerido por el juzgado es que se acredite que la señora MARÍA CAROLINA DURAN PEÑA, ostenta actualmente tal calidad, por lo que la autoridad competente debe certificar con una vigencia no menor a treinta días, que dicha funcionaria funge como Secretaria de la entidad cesionaria.

Así las cosas y como quiera que dentro del presente asunto no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho, por consiguiente el auto materia de recurso se mantendrá incólume.

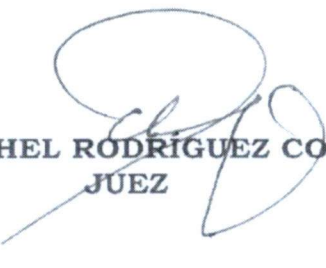
Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado,

RESUELVA

PRIMERO: MANTENER la providencia proferida el 03 de diciembre de 2021 (fl.100, cd.1), de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá, D.C., <u>30 MAR 2022</u> Por anotación en estado No. <u>047</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 29 MAR 2022

Rad. 2015-01339 (22)

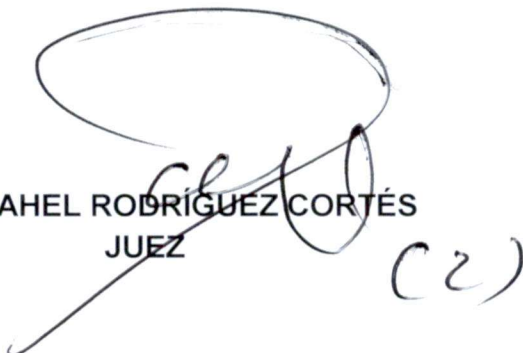
Verificado que el recurso de reposición fue radicado el 10 de diciembre de 2021 y fijado en lista de traslado conforme lo prevé el art. 110 del C.G.P., del 11 de enero de 2022 al 14 del mismo mes y anualidad, e ingresado al despacho para resolver el mismo, sólo hasta el 02 de marzo de la presente anualidad, para efectos de tomar los correctivos del caso, el Juzgado ORDENA:

REQUERIR a la COORDINADORA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que en el término de un (1) día, informe a este estrado judicial el motivo por el cual las personas encargadas de fijar el traslado del recurso y de ingresar el proceso al despacho para resolver, lo hicieron sólo hasta la fecha antes referida.

Asimismo, indique quien era el secretario del área correspondiente para la fecha en que se presentó la mora en el ingreso del recurso.

Cumplido lo anterior, respecto a lo solicitado a la Ingeniera, ingrese el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

Cumplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 29 MAR 2022

Rad. 2016-00846 (004)

No se tiene en cuenta la liquidación allegada por el actor obrante a folios 93 al 102 del C.1, y se requiere nuevamente al memorialista presentar la respectiva tal y como se le dijo mediante auto que milita a folio 80, adjuntando certificado de existencia de representación legal con vigencia no menor a treinta (30) días después de su expedición de quien certifique las cuotas causadas conforme se le indicó en el numeral 3° del mencionado auto.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>30 MAR 2022</u> Por anotación en el Estado No. <u>047</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 29 MAR 2022

Rad. 2015-00980 (062)

AGREGUESE a los autos del despacho comisorio No.2227 diligenciado por la Alcaldía Local de Bosa - Bogotá (fls.166 al 209 del C.1), el cual se le pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

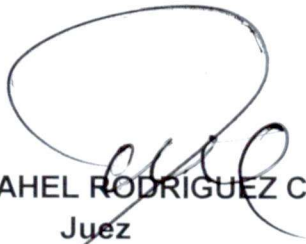
Oficiese a la secuestre para que allegue la póliza actualizada que garantiza el cuidado de los bienes dejados bajo su custodia, según la entrega realizada en diligencia realizada el 21 de enero de 2021.

Por secretaria oficiese de conformidad y envíese la comunicación por correo electrónico conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, dejándose las constancias a que haya lugar.

Por otra parte, previamente a correrle traslado al avalúo presentado a folios 210 al 243, se insta al memorialista presentarlo en debida forma ciñéndose a lo previsto en el numeral 4° del artículo 444 ibídem, allegando de manera clara el valor del mismo y adjuntando certificado catastral para la presente vigencia.

Nuevamente se requiere al actor presentar la liquidación del crédito siguiendo los lineamientos del artículo 446 del C.G.P., y lo solicitado en autos del 26 de abril de 2019 y 11 de octubre de 2021 (fls.157 y 164 C.1).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Bogotá D.C.	<u>30 MAR 2022</u>
Por anotación en el Estado No.	<u>047</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.	
YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 29 MAR 2022

Rad. 2015-00686 (043)

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación que hizo el apoderado de la parte actora en escrito obrante a folio 85 del C.1, cumple con los requisitos del artículo 461 del C. G. del P., se DISPONE:

1-DECLARAR terminado el proceso ejecutivo por el pago total de la obligación.

2-LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, en caso de existir remanentes, déjense a órdenes de la autoridad que los haya solicitado. Por secretaria ofíciase de conformidad.

3-DESGLOSAR los títulos sustento de la obligación a órdenes y expensas de la parte demandada.

4-Sin condena en costas.

5-Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejándose las constancias pertinentes.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>30 MAR 2022</u> Por anotación en el Estado No. <u>047</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 29 MAR 2022

Rad. 2015-01278 (019)

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda respecto a lo solicitado por la apoderada de la pasiva en escrito de los folios 280-281 C.2, se requiere a secretaría certificar y/o acreditar el envío de la comunicación del folio 283 del C.1 al secuestre.

Por otra parte, en virtud de la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora en escrito obrante a folio 291 del C.2, y teniendo en cuenta el convenio UAEC DY DESAJ del 20 de octubre de 2020, se DISPONE:

Oficiar a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, para que se expida el certificado catastral del bien inmueble objeto de medida cautelar dentro del presente proceso, registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 50C-1018874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, con código catastral AAA061DBKC.

Por secretaria ofíciase y de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, envíese la comunicación al correo electrónico certificadosconveniobta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o por la parte actora tramítense oportunamente la documental ordenada, según lo previsto en el numeral 2° del artículo 125 del C.G.P.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>30 MAR 2022</u>
Por anotación en el Estado No. <u>047</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



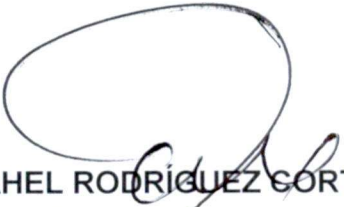
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 29 MAR 2022

Rad. 2015-00330 (032)

Córrase traslado por el término de tres (3) días al avalúo presentado por el actor que milita a folios 231-232 del C.1, del bien inmueble objeto de medida cautelar, por la suma de **\$354.841.500.oo pesos m/cte (inc.4° art.444 CGP)**.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>30 MAR 2022</u> Por anotación en el Estado No. <u>047</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 29 MAR 2022

Rad. 2017-01639 (032)

Previamente a resolver sobre la subrogación y cesión de la documental obrante a folios 52 al 88 del C.1, se insta a la memorialista allegar certificado de vigencia del poder conferido mediante la escritura Pública No.6.706, donde conste que sigue vigente el poder otorgado al señor ROBERTO CAMARGO GÓMEZ CASSERES, para firmar y realizar las diferentes negociaciones como en este caso, adjuntando de ser posible el certificado de existencia y representación legal no mayor a treinta (30) días después de su expedición.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>30 MAR 2022</u>
Por anotación en el Estado No. <u>047</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 29 MAR 2022

Rad. 2017-00550 (065)

Córrase traslado por el término de tres (3) días al avalúo presentado por el actor que milita a folios 131 a 133 del C.2, del vehículo objeto de medida cautelar, por la suma de \$71.230.000.00 pesos m/cte (inc.5° art.444 CGP).

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 30 MAR 2022

Por anotación en el Estado No. 047 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



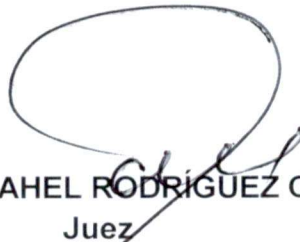
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 29 MAR 2022

Rad. 2016-00863 (035)

Previamente a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la actora que milita a folios 70 al 72, se insta a la memorialista allegar el certificado de existencia y representación legal con vigencia no menor a treinta (30) días después de expedida, donde conste que la señora JAQUELINE RAMÍREZ RAMÍREZ, funge actualmente como la representante legal y/o administradora del Conjunto Balcones de la Alameda P.H.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>30 MAR 2022</u> Por anotación en el Estado No. <u>047</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 29 MAR 2022

Rad. 2014-01336 (073)

Obre en autos la documentación de los folios 99 al 107, mediante la cual fue aprehendido el vehículo objeto de medida cautelar dentro de las presente diligencias, y la que se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Bogotá D.C.	<u>30 MAR 2022</u>
Por anotación en el Estado No. <u>047</u> de esta fecha	
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.	
YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 29 MAR 2022

Rad. 2017-01087 (035)

Estando el proceso al despacho para resolver respecto a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, que obra a folios 171-172 del C.1, esta no se tendrá en cuenta, toda vez que revisada la cuenta, no se cumple lo solicitado mediante auto proferido el 25 de septiembre de 2021 (fl.148 C.1), nótese que se están liquidando los intereses moratorios nuevamente desde el 2013.

Por lo anterior, nuevamente se insta al demandante presentar la liquidación del crédito **CIÑENDOSE ESTRICTAMENTE** a lo indicado en el auto antes mencionado.

Por otra parte, se niega la solicitud de suspensión del proceso del escrito del folio 173 C.1, teniendo en cuenta que no se cumplen los lineamientos del artículo 161 del C.G.P., en virtud de que ya se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución (fl.128 C.1).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>30 MAR 2022</u>
Por anotación en el Estado No. <u>047</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 29 MAR 2022

Rad. 2019-01958 (083)

Teniendo en cuenta que durante el término de traslado la pasiva no objeto la liquidación del crédito obrante a folios 50 al 75 del C.1, que la misma se encuentra ajustada a derecho según lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y los lineamientos del numeral 1° del artículo 446 del C. G. del, se le imparte APROBACIÓN por la suma de \$13.411.704.00 (capital + intereses moratorios hasta el 17 de enero de 2022 inclusive).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Bogotá D.C.	30 MAR 2022
Por anotación en el Estado No.	047 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.	
YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 29 MAR 2022

Rad. 2015-00909 (004)

Estando el proceso al despacho para resolver respecto a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, que obra a folios 119 al 122 del C.1, esta no se tendrá en cuenta, toda vez que revisada la cuenta, no se cumple lo solicitado mediante auto proferido el 20 de octubre de 2021, nótese que se están liquidando los intereses sobre el total de un capital que no se tuvo en cuenta en el auto que libro mandamiento de pago.

Por lo anterior, nuevamente se insta al demandante presentar la liquidación del crédito **CIÑENDOSE Estrictamente** a lo indicado en el auto antes mencionado.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Bogotá D.C.,	<u>30 MAR 2022</u>
Por anotación en el Estado No.	<u>047</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.	
YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 29 MAR 2022

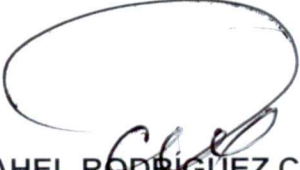
Rad. 2015-00068 (059)

Continuando con el trámite del presente asunto y advirtiéndole que la pasiva no objetó la liquidación del crédito que la parte ejecutante presentó a folios 69 del C.1 y teniendo en cuenta el presupuesto de la regla 3 del artículo 446 del C. G. del P., se DISPONE:

Modificar la actualización de la liquidación del crédito, partiendo de la última aprobada e imputando los abonos que se le han realizado al demandante, por lo que la liquidación del crédito quedará en los términos de la liquidación adjunta a folios 71-72.

Así las cosas, se aprueba la modificación de la liquidación del crédito en la suma de **\$11.492.454.00** (capital + intereses corrientes y moratorios hasta el 31 de enero de 2022, inclusive – **ABONOS**).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Bogotá D.C.	<u>30 MAR 2022</u>
Por anotación en el Estado No.	<u>047</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.	
YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ	

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos}/\text{DíasPeríodo})}) - 1$

Fecha 28/03/2022
Juzgado 110014303019 2015-00068-00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 6.500.000,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 143.538,45	\$ 6.058.474,15	\$ 0,00	\$ 12.667.796,79
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 148.323,07	\$ 6.206.797,22	\$ 0,00	\$ 12.816.119,86
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 143.538,45	\$ 6.350.335,67	\$ 0,00	\$ 12.959.658,31
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 153.368,09	\$ 6.503.703,76	\$ 0,00	\$ 13.113.026,40
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 153.368,09	\$ 6.657.071,85	\$ 0,00	\$ 13.266.394,49
01/09/2016	27/09/2016	27	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 133.578,66	\$ 6.790.650,51	\$ 0,00	\$ 13.399.973,15
28/09/2016	28/09/2016	1	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 4.947,36	\$ 6.795.597,87	\$ 1.321.673,00	\$ 12.083.247,51
29/09/2016	30/09/2016	2	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 9.894,72	\$ 5.483.819,58	\$ 0,00	\$ 12.093.142,22
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 157.433,61	\$ 5.641.253,19	\$ 0,00	\$ 12.250.575,83
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 152.355,10	\$ 5.793.608,29	\$ 0,00	\$ 12.402.930,93
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 157.433,61	\$ 5.951.041,90	\$ 0,00	\$ 12.560.364,54
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 159.610,44	\$ 6.110.652,34	\$ 0,00	\$ 12.719.974,98
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 144.164,27	\$ 6.254.816,60	\$ 0,00	\$ 12.864.139,24
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 159.610,44	\$ 6.414.427,04	\$ 0,00	\$ 13.023.749,68
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 154.401,64	\$ 6.568.828,68	\$ 0,00	\$ 13.178.151,32
01/05/2017	22/05/2017	22	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 113.227,87	\$ 6.682.056,55	\$ 0,00	\$ 13.291.379,19
23/05/2017	23/05/2017	1	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 5.146,72	\$ 6.687.203,27	\$ 448.438,00	\$ 12.848.087,91
24/05/2017	31/05/2017	8	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 41.173,77	\$ 6.279.939,04	\$ 0,00	\$ 12.889.261,68
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 154.401,64	\$ 6.434.340,68	\$ 0,00	\$ 13.043.663,32
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 157.371,29	\$ 6.591.711,96	\$ 0,00	\$ 13.201.034,60
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 157.371,29	\$ 6.749.083,25	\$ 0,00	\$ 13.358.405,89
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 152.294,79	\$ 6.901.378,04	\$ 0,00	\$ 13.510.700,68
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 152.174,05	\$ 7.053.552,09	\$ 0,00	\$ 13.662.874,73
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 146.107,19	\$ 7.199.659,29	\$ 0,00	\$ 13.808.981,93
01/12/2017	03/12/2017	3	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 14.494,67	\$ 7.214.153,95	\$ 0,00	\$ 13.823.476,59
04/12/2017	04/12/2017	1	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 4.831,56	\$ 7.218.985,51	\$ 1.749.691,00	\$ 12.078.617,15
05/12/2017	31/12/2017	27	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 130.452,00	\$ 5.599.746,51	\$ 0,00	\$ 12.209.069,15
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 149.272,52	\$ 5.749.019,02	\$ 0,00	\$ 12.358.341,66
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 136.651,36	\$ 5.885.670,39	\$ 0,00	\$ 12.494.993,03
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 149.209,27	\$ 6.034.879,66	\$ 0,00	\$ 12.644.202,30
01/04/2018	12/04/2018	12	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 57.268,19	\$ 6.092.147,85	\$ 0,00	\$ 12.701.470,49
13/04/2018	13/04/2018	1	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 4.772,35	\$ 6.096.920,20	\$ 899.596,00	\$ 11.806.646,84
14/04/2018	30/04/2018	17	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 81.129,94	\$ 5.278.454,14	\$ 0,00	\$ 11.887.776,78
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 147.689,20	\$ 5.426.143,34	\$ 0,00	\$ 12.035.465,98
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 141.942,09	\$ 5.568.085,43	\$ 0,00	\$ 12.177.408,07
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 145.082,72	\$ 5.713.168,15	\$ 0,00	\$ 12.322.490,79
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 144.508,92	\$ 5.857.677,07	\$ 0,00	\$ 12.466.999,71
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 139.044,24	\$ 5.996.721,31	\$ 0,00	\$ 12.606.043,95
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 142.527,94	\$ 6.139.249,25	\$ 0,00	\$ 12.748.571,89
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 137.062,23	\$ 6.276.311,48	\$ 0,00	\$ 12.885.634,12
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 141.053,59	\$ 6.417.365,07	\$ 0,00	\$ 13.026.687,71
01/01/2019	22/01/2019	22	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 99.007,76	\$ 6.516.372,83	\$ 0,00	\$ 13.125.695,47

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Periodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Fecha 28/03/2022
Juzgado 110014303019 2015-00068-00

23/01/2019	23/01/2019	1	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 4.500,35	\$ 6.520.873,18	\$ 2.848.812,00	\$ 10.281.383,82
24/01/2019	31/01/2019	8	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 36.002,82	\$ 3.708.064,01	\$ 0,00	\$ 10.317.386,65
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 129.139,50	\$ 3.837.203,51	\$ 0,00	\$ 10.446.526,15
01/03/2019	29/03/2019	29	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 131.773,19	\$ 3.968.976,70	\$ 0,00	\$ 10.578.299,34
30/03/2019	30/03/2019	1	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 4.543,90	\$ 3.973.520,60	\$ 2.406.977,00	\$ 8.175.866,24
31/03/2019	31/03/2019	1	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 4.543,90	\$ 1.571.087,50	\$ 0,00	\$ 8.180.410,14
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 136.006,31	\$ 1.707.093,81	\$ 0,00	\$ 8.316.416,45
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 140.668,33	\$ 1.847.762,14	\$ 0,00	\$ 8.457.084,78
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 135.881,94	\$ 1.983.644,08	\$ 0,00	\$ 8.592.966,72
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 140.282,80	\$ 2.123.926,88	\$ 0,00	\$ 8.733.249,52
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 140.539,85	\$ 2.264.466,73	\$ 0,00	\$ 8.873.789,37
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 136.006,31	\$ 2.400.473,03	\$ 0,00	\$ 9.009.795,67
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 139.124,61	\$ 2.539.597,64	\$ 0,00	\$ 9.148.920,28
01/11/2019	28/11/2019	28	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 125.253,52	\$ 2.664.851,16	\$ 0,00	\$ 9.274.173,80
29/11/2019	29/11/2019	1	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 4.473,34	\$ 2.669.324,50	\$ 1.396.486,00	\$ 7.882.161,14
30/11/2019	30/11/2019	1	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 4.473,34	\$ 1.277.311,84	\$ 0,00	\$ 7.886.634,48
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 137.899,43	\$ 1.415.211,27	\$ 0,00	\$ 8.024.533,91
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 136.994,94	\$ 1.552.206,21	\$ 0,00	\$ 8.161.528,85
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 129.907,74	\$ 1.682.113,96	\$ 0,00	\$ 8.291.436,60
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 138.157,59	\$ 1.820.271,55	\$ 0,00	\$ 8.429.594,19
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 132.074,92	\$ 1.952.346,47	\$ 0,00	\$ 8.561.669,11
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 133.231,93	\$ 2.085.578,40	\$ 0,00	\$ 8.694.901,04
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 128.492,94	\$ 2.214.071,34	\$ 0,00	\$ 8.823.393,98
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 132.776,04	\$ 2.346.847,38	\$ 0,00	\$ 8.956.170,02
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 133.882,55	\$ 2.480.729,92	\$ 0,00	\$ 9.090.052,56
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 129.941,18	\$ 2.610.671,11	\$ 0,00	\$ 9.219.993,75
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 132.580,54	\$ 2.743.251,65	\$ 0,00	\$ 9.352.574,29
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 126.724,56	\$ 2.869.976,21	\$ 0,00	\$ 9.479.298,85
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 128.459,10	\$ 2.998.435,31	\$ 0,00	\$ 9.607.757,95
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 127.539,04	\$ 3.125.974,36	\$ 0,00	\$ 9.735.297,00
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 116.501,82	\$ 3.242.476,18	\$ 0,00	\$ 9.851.798,82
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 128.130,68	\$ 3.370.606,87	\$ 0,00	\$ 9.979.929,51
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 123.361,23	\$ 3.493.968,09	\$ 0,00	\$ 10.103.290,73
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 126.880,93	\$ 3.620.849,02	\$ 0,00	\$ 10.230.171,66
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 122.724,26	\$ 3.743.573,28	\$ 0,00	\$ 10.352.895,92
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 126.617,46	\$ 3.870.190,74	\$ 0,00	\$ 10.479.513,38
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 127.012,61	\$ 3.997.203,35	\$ 0,00	\$ 10.606.525,99
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 122.596,78	\$ 4.119.800,13	\$ 0,00	\$ 10.729.122,77
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 125.958,24	\$ 4.245.758,37	\$ 0,00	\$ 10.855.081,01
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 123.106,53	\$ 4.368.864,90	\$ 0,00	\$ 10.978.187,54
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 128.459,10	\$ 4.497.324,00	\$ 0,00	\$ 11.106.646,64
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 129.770,82	\$ 4.627.094,82	\$ 0,00	\$ 11.236.417,46
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 120.984,90	\$ 4.748.079,72	\$ 0,00	\$ 11.357.402,36
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 109.322,64	\$ 35.051,75	\$ 4.883.131,47	\$ 0,00	\$ 11.492.454,11



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Fecha 28/03/2022
Juzgado 110014303019 2015-00068-00

Capital	\$ 6.500.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 6.500.000,00
Total Interés de plazo	\$ 109.323,00
Total Interes Mora	\$ 15.954.804,00
Total a pagar	\$ 22.564.127,00
- Abonos	\$ 11.071.673,00
Neto a pagar	\$ 11.492.454,00

22